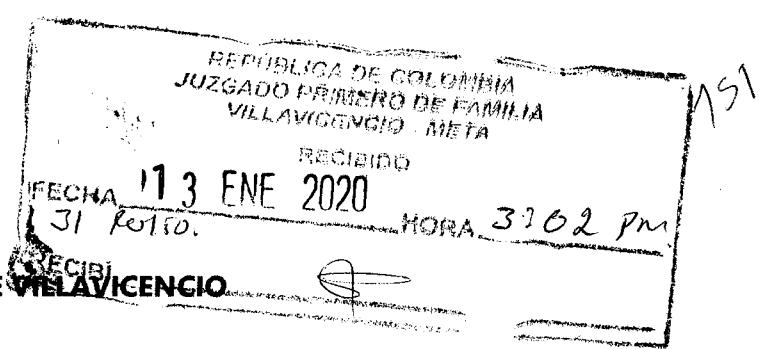


Copia

1



DOCTOR
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

PROCESO RADICACION 5000 3110001 2018 -00437-00

REF. PROCESO VERBAL- MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ

REF.DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – MORTIS CAUSA

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C.25.154.252, Abogada con T.P. 75016 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. C.C.17.313.304, hijo del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (q.p.d.), dentro del término previsto en el art.93 del C.G. del Proceso, doy respuesta al ESCRITO DE REFORMA Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA, presento EXCEPCIONES DE MÉRITO y en escrito separado, EXCEPCIONES PREVIAS.

I.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones impetradas, en consideración a las manifestaciones como parte demandada, respecto a los hechos de la reforma y aclaración de la demanda, y a las excepciones de mérito propuestas.

II.-EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE REFORMA Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO.- NO ES CIERTO, porque el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, para el 1 de Mayo de 1977, residia en la ciudad de Villavicencio, bajo el mismo techo con sus hijos LUIS HERNANDO, JORGE NESTOR, LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ, en compañía de su hermana LAURA MARIA LEON RODRIGUEZ, esta última, quien al morir la señora ARMINDA GUTIERREZ, cuidaba de su hermano viudo y de sus hijos. Para Mayo de 1977, el señor Luis Ernesto León y sus hijos, vivía bajo el mismo techo y de manera permanente en el inmueble donde había residido con su señora esposa, (fallecida el 28 de Octubre de 1972), habitando ese inmueble hasta que fue vendido en el año 2004. Las personas anteriormente citadas residían como se dijo en la ciudad de Villavicencio, bajo el mismo techo, en el segundo piso del edificio ubicado en el Barrio San Isidro, Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, edificio que les fuera adjudicado en la sucesión de la señora ARMINDA GUTIERREZ DE LEÓN.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.-ES PARCIALMENTE CIERTO.

Actualmente está por probarse si es cierto que JINNA PAOLA LEON ESTUPIÑAN es hija del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ. En cuanto a su edad y fecha de nacimiento, ES CIERTO lo manifestado. Informo al Despacho que actualmente cursa proceso de impugnación de paternidad, ante el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Villavicencio, RADICADO 2018-447, instaurado por las herederas BETTY LEON GUTIERREZ y LUZ MARY LEON GUTIERREZ, quienes demandaron bajo el argumento que LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, no ha podido ser el padre biológico de JINNA PAOLA.

Es cierto lo manifestado que Vicky Lorena León E., es hija del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, igualmente cierto lo manifestado acerca de la edad y fecha de nacimiento.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO.- Manifiesto:

a). El primer enunciado es abstracto, no se manifiesta la dirección del inmueble donde residía la pareja de compañeros permanentes en el barrio el Triunfo de la ciudad de Villavicencio, como tampoco el periodo de tiempo de la convivencia en ese lugar, por tal motivo no puede tenerse esta manifestación como un HECHO generador de efectos jurídicos.

b). El segundo enunciado ES FALSO, en la supuesta residencia del barrio El Triunfo de la ciudad de Villavicencio, no nacieron las citadas hijas.- El registro civil de Nacimiento de JINNA PAOLA y VICKY LORENA, da cuenta que ambas nacieron en la CLINICA META. Lo anterior se acredita revisando el registro civil de nacimiento de JINNA PAOLA y VICKY LORENA, aportados como prueba documental con el escrito de demanda inicial, por el apoderado de la parte actora.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO.- NO ES UN HECHO, es una manifestación abstracta porque no cita la dirección, la fecha de adquisición, escritura pública, matrícula inmobiliaria del inmueble adquirido en el Barrio Barzal, y los extremos temporales de los 19 años, durante los cuales se dice vivió la pareja de compañeros en ese inmueble. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido, porque no puede ubicar la convivencia y la adquisición dentro de los extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por la omisión de datos esenciales, este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO.- NO ES UN HECHO, es una manifestación abstracta porque no cita la dirección, la fecha de adquisición, escritura pública, matrícula inmobiliaria del inmueble adquirido en el Barrio Villa María, y los extremos temporales de los 14 años, durante los cuales se dice vivió la pareja de compañeros en ese inmueble.

Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido, porque no puede ubicar la convivencia y la adquisición dentro de los extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por la omisión de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO.-NO ES CIERTO.- Según la Escritura Pública 2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio (anexa como prueba), mediante la cual MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL, le transfiere a sus hijas VICKY LORENA y JENNY PAOLA, su cuota parte de bien inmueble, Casa 16 de la Manzana 9, Carrera 41 No.20-13 Urbanización Villamaria de Villavicencio, identificada con M.I.230-33518, se prueba con este documento que la citada no convivía con el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ al 31 de Julio de 2018. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, el 31 de Julio de 2018, la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL portadora de la C.C.21.233.674, MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, ratificando tal manifestación con su firma, y registro de la citada escritura.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO.- No me consta.

El señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, tenía bienes propios. Lo anterior se prueba con el contenido de la Escritura Pública 494 del 23 de Abril de 1976, de la Notaria Primera de Villavicencio, que al señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, en la liquidación de la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio del citado con la señora ARMINDA GUTIERREZ (Q.P.D.), le fueron adjudicados bienes a título de gananciales por valor de \$466.585.50, como cónyuge sobreviviente.

A LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, le correspondió entre otros, el 70% del bien inmueble ubicado en Villavicencio, ubicado en la Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, con folio matrícula inmobiliaria 230-82518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y el 30% restante le fue adjudicado común y proindiviso a sus hijos: (7.5%) LUIS HERNANDO, (7.5%) BETTY, (7.5%) LUZ MARY y (7.5%) JORGE NESTOR LEON GUTIERREZ.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO.- NO ES CIERTO, por las siguientes razones:

a).-Respecto al primer enunciado, NO existe patrimonio social. Para la época de fallecimiento del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, **2 de Octubre de 2018**, no existía ninguna sociedad patrimonial, puesto que la demandante, era soltera y sin unión marital de hecho para el 31 de Julio de 2018, según sus declaraciones bajo la gravedad del juramento, contenidas en la E.P.2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio; y por tal razón, no se cumple el lapso de tiempo MÍNIMO de convivencia (2 años) exigido

por la Ley 979 de 2005, art. 2.- (entre el 1 de Agosto de 2018 y el 2 de Octubre de 2018) para alegar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y pedir la consecuente liquidación .

b).-Acerca del segundo enunciado del hecho octavo, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica la fecha, ni escritura de adquisición, de la compra del inmueble Casa 16 Multifamiliar Baja Altura, Carrera 44 Calle 26 Sur de la ciudad de Villavicencio. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido, no puede con tal manifestación ubicar tal adquisición dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, este tipo de manifestación por falta de dato esencial no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO.- El primer enunciado NO ES CIERTO . No existe patrimonio social, itero, la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL, portadora de la C.C.21.233.674, era soltera y sin unión marital de hecho para el 31 de Julio de 2018, según su declaración bajo la gravedad del juramento, contenida en la E.P.2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio; y por tal razón, no se cumple el lapso de tiempo MÍNIMO de convivencia (2 años) exigido por la Ley 979 de 2005, art 2º. (entre el 1 de Agosto de 2018 y el 2 de Octubre de 2018) para alegar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y pedir la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial por la vía judicial.

El segundo enunciado es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica la escritura ni la fecha de adquisición, de compra del inmueble Casa 55 La Esperanza 2001, de la ciudad de Villavicencio. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido, no puede con tal manifestación ubicar tal adquisición dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, este tipo de manifestación por falta de dato esencial, no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO.- El primer enunciado NO ES CIERTO. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. El segundo enunciado del hecho décimo, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica la fecha de adquisición, de la compra del inmueble 5 A Manzana W – Multifamiliar La Vega. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido, no puede con tal manifestación ubicar tal adquisición dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por omisión de dato esencial, este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO, el primer enunciado. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. El segundo enunciado del hecho décimo primero, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica la FECHA DE CONSTITUCION DEL CDT 0993202 del Banco de Bogotá por valor de \$100.000.000.

NO se puede INDIVIDUALIZAR este activo porque no se cita la ciudad y Oficina del Banco donde se constituyó el CDT; como tampoco se puede establecer CUANDO SE CONSTITUYO, por no indicarse la fecha, y sin esto último no podemos ubicar este activo dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por falta de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- NO ES CIERTO el primer enunciado. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. Este contenido del hecho décimo segundo, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica la FECHA DE CONSTITUCION DEL CDT 0993183 del Banco de Bogotá por valor de \$100.000.000. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido.

NO se puede INDIVIDUALIZAR este activo porque no se cita la ciudad y Oficina del Banco donde se constituyó el CDT; como tampoco se puede establecer CUANDO SE CONSTITUYO, por no indicarse la fecha, y sin esto último no podemos ubicar este activo dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por falta de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO.- NO ES CIERTO el primer enunciado. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. El segundo enunciado del hecho décimo tercero, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica EL NUMERO DEL CDT, ni la FECHA DE CONSTITUCION del CDT por \$500.000.000, en el Banco Colpatria. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido.

NO se puede INDIVIDUALIZAR este activo por falta de número; ni UBICARLO PORQUE no se cita la ciudad y Oficina del Banco donde se constituyó el CDT; como tampoco se puede establecer CUANDO SE CONSTITUYO, por no indicarse la fecha, y sin esto último no podemos ubicar este activo dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por falta de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO.- NO ES CIERTO el primer enunciado. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. El segundo enunciado del hecho décimo cuarto, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica EL NUMERO DEL CDT, ni la FECHA DE CONSTITUCION de CDT por \$100.000.000, en el Banco Colpatria, ni indica la ciudad donde se encuentra ubicado el Banco como tampoco el nombre de la Oficina u Agencia. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido.

NO se puede INDIVIDUALIZAR este activo por falta de número que lo identifique; ni UBICARLO porque no se cita la ciudad y Oficina del Banco donde se constituyó el CDT; como tampoco se puede establecer CUANDO SE CONSTITUYO, por no indicarse la fecha, y sin esto último no podemos ubicar este activo dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por falta de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO.- NO ES CIERTO el primer enunciado. No existe patrimonio social, según lo manifestado respecto al primer enunciado del hecho octavo y noveno. El segundo enunciado del hecho décimo quinto, es una manifestación abstracta del apoderado de la actora, porque no indica EL NUMERO DEL CDT, ni la FECHA DE CONSTITUCION de CDT por \$500.000.000, en el Banco Colpatria, ni indica la ciudad donde se encuentra ubicado el Banco como tampoco el nombre de la Oficina u Agencia. Por tal motivo la parte demandada no puede manifestarse respecto a este contenido.

NO se puede INDIVIDUALIZAR este activo por falta de número; ni UBICARLO PORQUE no se cita la ciudad y Oficina del Banco donde se constituyó el CDT; como tampoco se puede establecer CUANDO SE CONSTITUYO, por no indicarse la fecha, y sin esto último no podemos ubicar este activo dentro de los pretendidos extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho. Itero, por falta de datos esenciales este tipo de manifestación no puede tenerse como un HECHO generador de efectos jurídicos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO.- Respecto al primer enunciado, itero que NO existe sociedad patrimonial. Al tenor de lo previsto en la Ley 979 de 2005, art-2º., sólo se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando exista unión marital de hecho entre personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, y dicha unión marital perdure por un lapso de tiempo SUPERIOR A LOS DOS AÑOS, y para contabilizar el término de los dos años ruego al Despacho tener en cuenta lo manifestado respecto al HECHO OCTAVO y NOVENO, primer enunciado.

En cuanto al segundo enunciado del hecho décimo sexto, es cierto que el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ falleció el 2 de Octubre de 2018, pero sin tener la calidad de compañero permanente de la demandante, teniendo en cuenta que la demandante al 31 de Julio de 2018 era soltera, y sin unión marital de hecho, acogiendo las manifestaciones de MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, hechas bajo la gravedad del juramento, contenidas en la E.P.2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- ES CIERTO.-

EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO.- ES CIERTO.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO.-ES CIERTO.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXISTENCIA DE BIENES PROPIOS DEL SEÑOR LUIS ERNESTO LEON

Precisa la Corte Constitucional: Sentencia C-014/98, proferida en el proceso de constitucionalidad contra el literal b) - parcial - del artículo 2 y el párrafo - parcial - del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, al manifestarse sobre el REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO, en el acápite de Consideraciones:

"...Los bienes propios de cada uno de los compañeros está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.(Corte Constitucional Sentencia C-014/98, relativa al REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO, dictada al resolver demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) - parcial - del artículo 2, y el párrafo - parcial - del artículo 3 de la Ley 54 de 1990..." (He subrayado)

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-014-98.htm>.

Se prueba con el contenido de la Escritura Pública 494 del 23 de Abril de 1976, de la Notaria Primera de Villavicencio, que al señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, en la liquidación de la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio del citado con la señora ARMINDA GUTIERREZ (Q.P.D.), le fueron adjudicados bienes a título de gananciales por valor de \$466.585.50, como cónyuge sobreviviente.

A LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, le correspondió entre otros, el 70% del bien inmueble ubicado en Villavicencio, ubicado en la Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, con folio matrícula inmobiliaria 230-82518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y el 30% restante le fue adjudicado común y proindiviso a sus hijos: (7.5%) LUIS HERNANDO, (7.5%) BETTY, (7.5%) LUZ MARY y JORGE NESTOR LEON GUTIERREZ (este último vendió a la señora FLORALBA ROJAS LADINO su participación (7.5%).

Consta y se prueba con la Escritura Pública 831 del 31 de Marzo de 2004 de la Notaria Primera de Villavicencio, y el folio de matrícula inmobiliaria 230-82518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que los propietarios vendieron el derecho común y proindiviso que tenían sobre el citado inmueble, enajenando LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (70%), LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ (7.5%), LUZ MARY LEON GUTIERREZ (7.5%), BETTY LEON GUTIERREZ (7.5) y FLORALBA ROJAS LADINO (7.5%), A LOS SEÑORES FERNANDO ARAGON PARADA y a FRANCY ROCIO NOVOA por valor total de \$283.000.000, correspondiéndole al señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ por su participación del 70%, la suma de \$198.100.000, suma que traída a valor presente desde el 31-03-2004 fecha de venta del inmueble, aplicando la corrección monetaria, **al 31 de Julio de 2019**, equivale a esa fecha, a la suma de \$373.297.165.65, valor que debe actualizarse y excluirse de cualquier liquidación de sociedad patrimonial

Se anexó al escrito de contestación de la demanda inicial, dictamen rendido por Amparo Ángel de Macías, Contador, debidamente acreditado, que ruego tener en cuenta, dictamen donde se determina el valor presente de los bienes propios del señor Luis Ernesto León Rodríguez, al 31 de Julio de 2019, aplicando los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C.278 de 2014.

Ruego al señor Juez despachar favorablemente esta excepción por encontrarse probada.

2.-DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ha precisado la Corte Constitucional que existen diferencias respecto a los efectos económicos o patrimoniales, derivados del matrimonio y de las uniones maritales de hecho, que es necesario precisarlas en esta causa:

- a.-En la sentencia C-239 de 1994, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que "de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay

un abismo". De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras "equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre".

b.-En la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8º de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que "las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad".

c.-En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, "tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva". (he subrayado y resaltado)

Para resumir el asunto, itero la Corte Constitucional en sentencia C.014 de 1998, acerca del tratamiento de los bienes propios, bien sea en la sociedad patrimonial o sociedad conyugal, precisó que se deben distinguir entre los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, siendo los bienes propios las pertenencias que cada uno tenía al momento de conformar la sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Por los motivos expuestos, y bajo las consideraciones de la Corte Constitucional transcritas, ruego al señor Juez, despachar favorablemente esta excepción de mérito propuesta y tener en cuenta el valor presente de los bienes propios del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, cuyo valor debe ser actualizado y deben ser excluidos de cualquier liquidación de sociedad patrimonial.

3.- INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI

En términos generales se entiende por causa petendi la razón, el FUNDAMENTO de la pretensión que se ejerce en el proceso. A continuación señalo las falencias del escrito de reforma y aclaración de demanda, que hacen inexistente la causa petendi en este litigio:

A.-Omisión de datos ESENCIALES respecto a la supuesta Unión Marital de Hecho

No se indica en el escrito de reforma y aclaración de demanda, las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en que se desarrolló la supuesta UNION MARITAL DE HECHO entre LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL, falencia que aún subsiste en el acápite de los hechos, del escrito de reforma y aclaración de demanda, escrito que ha omitido INDICAR EL MODO, TIEMPO Y LUGAR en que supuestamente convivieron los compañeros permanentes, a pesar de haber el Despacho requerido para establecer estas circunstancias, al apoderado de la actora, en el auto calendado 3 de diciembre de 2018, que rechazó inicialmente el escrito de demanda.

Por no indicarse tales circunstancias, que son DATOS ESENCIALES, existe para el Despacho imposibilidad para hacer un análisis de fondo, por omisión en los hechos del escrito de reforma y aclaración de la demanda, de una exposición de manera cronológica, concreta y certera sobre todos los aspectos de la supuesta convivencia entre MARIA EUGENIA ESTUPINÁN LEAL y LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ; y al omitirse estos datos esenciales, el debate probatorio no tiene asidero jurídico, ni fáctico, porque el señor Juez, no tiene facultad para entrar a suplir esta falencia.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que busca inicialmente la declaración de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, es obligatorio para la parte actora establecer en el acápite de los hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de convivencia de los compañeros permanentes, de manera que se pueda establecer la cronología de la relación, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia, circunstancias que deben fijarse de manera certera y concreta, para poder ser objeto de objeción por la parte demandada; y poder centrar el señor Juez el debate probatorio en estos aspectos.

El apoderado de la actora en el hecho tercero manifiesta que los supuestos compañeros permanentes convivieron en inmueble ubicado en el Barrio El Triunfo de Villavicencio, en el hecho cuarto manifiesta que convivieron en la casa del Barrio El Barzal, y en el hecho quinto, en casa del Barrio Villa Maria, sin indicar la dirección de cada uno de estos inmuebles, como tampoco los extremos temporales de convivencia de los compañeros permanentes en cada una de las viviendas.

Sin establecer los elementos que dan origen, no puede el señor Juez declarar la existencia de la unión marital de hecho existente entre MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL y LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, y como consecuencia de lo anterior, tampoco es viable la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En la sentencia de la CSJ, la Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01, publicada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) preciso la necesidad de acreditarse la existencia de la unión marital de hecho, previo a la declaración de existencia liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

"...La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la "unión marital de hecho..."

"...De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho..."

B.- Omisión de datos ESENCIALES respecto a la fecha de constitución de CDT y adquisición, número de escritura pública, dirección de algunos bienes inmuebles, que supuestamente hacen parte de la sociedad patrimonial.

Tenemos señor Juez, que el apoderado de la actora, tampoco en el escrito de reforma y aclaración de la demanda, en el acápite de los Hechos, establece la fecha de adquisición, número de escritura y notaria, de los inmuebles relacionados los hechos octavo, noveno y décimo; como tampoco indica la fecha de constitución de los CDT en los hechos décimo primero, décimo segundo; tampoco indica la fecha de constitución y números de los CDT en los hechos décimo tercero; décimo cuarto y décimo quinto.

Ante tales omisiones, no se puede decir que existe un contenido real o CAUSA PETENDI en los enunciados de los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO; DÉCIMO; DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, y en tal sentido no se puede predicar que estos hechos son generadores de situaciones jurídicas.

Sin indicarse la fecha de adquisición de los inmuebles, la escritura pública de compraventa, así como la fecha de constitución y número de todos los CDT, la

parte demandada no puede identificar LA CAUSA PETENDI y debatir el enunciado de estos hechos, porque no puede ubicar tales activos dentro de los extremos temporales de la pretendida unión marital de hecho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado:

"...no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489)..."

Al proferir la respectiva decisión de fondo el señor juez tiene una obligación interpretativa, y esta se encuentra limitada por el derecho de los demandados, y, en su interpretación, el señor Juez no tiene permitido alejarse de los hechos que fundamentan el escrito de reforma y aclaración de la demanda, porque de alejarse de estos hechos, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho, tomando una decisión que vulnera el derecho al debido proceso que le asiste a los demandados, que no pudieron referirse ni debatir una situación jurídica concreta.

Precisa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sala Civil – Agraria, en providencia STC20190-2017, ID. 592158 que resolvió ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, SENTENCIA DEL 30-11-2017:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

En el acápite de consideraciones, el mismo fallo precisa:

"Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas".

"De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya..."

--
"De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio.."

--- y más adelante señala el mismo fallo:

"...Como bien explica Devis Echandía, "Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia " (he resaltado)

Por omisión de datos esenciales no existe CAUSA PETENDI. Como consecuencia, los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO; DÉCIMO; DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, del escrito de reforma y aclaración de demanda, NO SON GENERADORES DE SITUACIONES JURIDICAS. Ruego al Señor Juez revisar el contenido de los hechos enunciados, y despachar favorablemente esta excepción de mérito.

4.- INEXISTENCIA DE PETITUM

A.- INEXISTENCIA DE DEMANDADOS FRENTE A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES

Además de no tener el escrito de reforma y aclaración de demanda una causa petendi, tenemos ahora que el petitum o DECLARACIONES solicitadas, NO han sido dirigidas contra los DEMANDADOS.

En resumen, el contenido de las declaraciones actuales, en el escrito de reforma y aclaración de demanda, son las siguientes:

- I. En la primera, se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho entre MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL y LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ.
- II. En la segunda, se pide declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho producto de la unión marital de hecho.
- III. En la tercera, se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
- IV. En la cuarta, se pide condena en costas a los demandados en caso de oposición.

Las DECLARACIONES del escrito de reforma y aclaración de demanda, ya indicadas, son las únicas manifestaciones del libelo que comprenden el objeto del litigio en esta causa, y como

causa jurídica LAS DECLARACIONES solicitadas debieron dirigirse contra la parte demandada, indicando el nombre y apellidos de cada uno de los demandados, para que frente a estas personas se declare lo pretendido por la parte actora.

Por tal omisión, las DECLARACIONES, que contienen la causa jurídica (1,2,3), no tienen destinatario en este sublite, y por tal razón el señor Juez, debe despachar favorablemente esta excepción.

B.-OMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES QUE DEBEN CONFORMAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DENTRO DE LAS DECLARACIONES SOLICITADAS

El escrito de reforma y aclaración de la demanda, no establece dentro del PETITUM, la relación de bienes que deben conformar el activo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es así como el apoderado de la actora solo manifiesta en el acápite de DECLARACIONES:

“...Segunda: Declarar la existencia la sociedad patrimonial de hecho producto de la unión marital de hecho formada entre mi poderdante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL y el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) conformada por el patrimonio social que da cuenta esta demanda, la cual tuvo inicio en mayo de 1977 terminando dicha existencia el día de fallecimiento del compañero permanente, esto es 2 de octubre de 2018...” (he subrayado)

Además de no relacionar cada uno de los bienes que hacen parte del supuesto activo de la sociedad patrimonial en el petitum, debe tener en cuenta el Despacho que en este sublite, la CAUSA PETENDI es inexistente, por lo tanto no se puede sustentar esta declaración o pretensión SEGUNDA con el PATRIMONIO SOCIAL QUE DA CUENTA ESTA DEMANDA, porque los hechos enunciados en el escrito de reforma y aclaración de demanda, que contienen el supuesto patrimonio, no generan efectos jurídicos por omisión de datos esenciales, como se ha manifestado en la anterior excepción de mérito de INEXISTENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por lo expuesto, ruego al señor Juez, despachar favorablemente esta excepción de mérito.

5.-INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR NO CUMPLIRSE EL TÉRMINO MINIMO ESTABLECIDO EN LA LEY 979 DE 2005 ART.2°. PARA DECLARARSE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

LEY 979 DE 2005, establece en el Artículo segundo:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

La demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL, portadora de la C.C.21.233.674, era soltera y sin unión marital de hecho para el 31 de Julio de 2018, según su declaración bajo la gravedad del juramento, contenida en la E.P.2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio; y por tal razón, no se cumple el lapso de tiempo MÍNIMO de convivencia (2 años) exigido por el art. 2º. de la Ley 979 de 2005. Entre el 1 de Agosto de 2018 y el 2 de Octubre de 2018, (SÓLO HAY 2 MESES).

Bajo los extremos temporales de la unión marital de hecho propuestos en el escrito de reforma y aclaración de demanda **(Mayo de 1977 a 2 Octubre de 2018)** no puede pedir la demandante que se declare por la vía judicial la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su consecuente liquidación, porque tal declaración judicial sería contraria con la normatividad legal vigente, ante las declaraciones juramentadas de MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL, de ser soltera y sin unión marital de hecho, que constan en la citada escritura pública 2578, de fecha 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio.

La Corte Constitucional, en sentencia C-705/15, que decidió demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del art.4 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, precisó en el acápite de consideraciones, que todos los instrumentos públicos sometidos a inscripción, quedan revestidos de la condición de MEDIOS DE PRUEBA, en los siguientes términos:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-705-15.htm>

"...4.1. El artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, del cual hace parte el artículo demandado, se ocupa de establecer los actos, títulos y documentos que se sujetan al registro de la propiedad inmueble. Este registro, que constituye un servicio público (art. 1. Ley 1579 de 2012), tiene tres propósitos centrales. En primer lugar, cumple una función constitutiva al erigirse en el medio de tradición de los bienes inmuebles y todos aquellos otros derechos reales que sobre tal tipo de bienes se constituyen. En segundo lugar, es un instrumento de publicidad y por ello de oponibilidad de los diferentes actos o contratos que trasladan, transmiten, mudan, gravan, limitan, declaran, afectan, modifican o extinguen derechos reales sobre bienes raíces. En tercer lugar, tiene una función probatoria al establecerse que en virtud del mismo los instrumentos públicos sometidos a inscripción **quedan revestidos de la condición de medios de prueba (art. 2. Ley 1579 de 2012).**..." (he subrayado y resaltado)

...
 "...4.2. En el citado artículo 4º se establecen tres grupos de instrumentos objeto de registro. El primero comprende cualquier acto, contrato, decisión contenida en una escritura pública, o providencia judicial, administrativa o arbitral que implique la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (art. 4.a).

...
 El segundo grupo abarca las escrituras públicas así como las providencias judiciales, arbitrales y administrativas que impliquen la cancelación de las inscripciones a las que se refiere el primer grupo, así como la caducidad administrativa, cuando quiera que ello se encuentre previsto en la ley (art. 4.b). El tercer grupo se refiere a los testamentos abiertos y cerrados así como su revocatoria o reforma según lo dispuesto en la ley (art. 4.c)..." (he subrayado)

Como la Escritura Pública 2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaría Primera de Villavicencio, debe considerarse como MEDIO DE PRUEBA, y por este medio se prueba el estado civil de MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL al 31 de diciembre de 2018, ruego al señor Juez, despachar favorablemente esta excepción de mérito, en primer lugar porque los extremos temporales de la declaración de existencia de la unión marital de hecho (Mayo de 1977 y 2 de Octubre de 2018), no es viable, ante el estado civil pregonado por la actora; y en segundo lugar, por no haber transcurrido 2 años entre esta declaración y la muerte del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, acontecida el 2 de Octubre de 2018 (sólo han transcurrido 2 meses)..

6.-LA IGNOMINADA o GENERICA

Al tenor de lo previsto en el art.282 del C.G.P, solicito al Señor Juez, reconocer oficiosamente cualquier otra excepción, si encuentra en el sublite hechos que la constituyan.

IV.DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Fundamento esta contestación de demanda, y excepciones de mérito propuestas, en la siguiente normatividad legal vigente y jurisprudencia:

CONSTITUCION NACIONAL:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.****ARTICULO 93.-ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA****LEYES**

LEY 54 DE 1990: por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

LEY 979 DE 2005: Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

LEY 1572 DE 2012 –ESTATUTO DE NOTARIADO Y REGISTRO – Art.4

JURISPRUDENCIA

Además de la enunciada en el acápite de las excepciones de mérito, cito la siguiente:

1.-CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-278 DEL 2014, al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada contra los Numerales 3, 4 y 6 del Art. 1781 del Código Civil, ha precisado en el acápite de consideraciones la inexistencia del haber relativo en la sociedad patrimonial y la forma de actualizar el valor de los bienes propios de los compañeros permanentes, aplicando la corrección monetaria:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63549>

6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del párrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo "la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario"⁴⁴ (Sentencia C.014/1998). Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. (He subrayado)

....

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (He subrayado)

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

2.-Sobre el requisito de los dos años de convivencia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-257/15, que resolvió demanda de inconstitucionalidad presentada contra los literales a) y b) (parciales) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó en el acápite de consideraciones:

https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm#_ftn9

"...La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al respecto en diversas ocasiones:

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.

[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen."^[9] (Negrilla fuera del texto- he subrayado)

^[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Publicada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Aprobada en sala del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012). MP Fernando Giraldo Gutiérrez. La misma posición sobre el requisito de los dos años de convivencia ha sido sostenida en otros fallos, ver por ejemplo la Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117, citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. Publicada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

V. PRUEBAS

A.-DOCUMENTALES:

1. Ruego al señor Juez, tener como prueba toda la documental aportada con el escrito de demanda por la parte actora, en especial el registro civil de nacimiento de JENNY PAOLA Y VICKY LORENA LEÓN E., donde se acredita que nacieron en la CLINICA META en la ciudad de Villavicencio.
2. Ruego tener como prueba documental, la presentada con el escrito de contestación de demanda inicial:
 - a. Registro Civil de Nacimiento de LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, con el que acredita ser hijo del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, cuya copia auténtica fue entregada al Despacho junto con el poder en diligencia de notificación personal el 8 de julio de 2019.
 - b. Escritura Pública 494 de 1976 de la Notaria Primera de Villavicencio, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora ARMINDA GUTIERREZ DE LEON, y con la que

- se prueba la adjudicación de gananciales al señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, por valor de \$466.885 antes de Mayo de 1977.
- c. La escritura Pública 831 de 2004 de la Notaria Primera de Villavicencio, donde consta la venta del bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, identificado con el folio Matricula Inmobiliaria 230-82518, por valor de \$283.000.000, inmueble sobre el cual LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ tenía una participación común y proindiviso del 70%, participación adjudicada a título de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal LEON-GUTIERREZ.
 - d. FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No.230-82518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, donde consta el derecho de propiedad de LUIS ERNESTO LEON GUTIERREZ sobre inmueble ubicado en Villavicencio en la Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, sobre el cual LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ tenía una participación común y proindiviso del 70%, participación adjudicada a título de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal LEON-GUTIERREZ, antes de mayo de 1977.
 - e. Dictamen rendido por la Contadora AMPARO ÁNGEL DE MACÍAS, donde se certifica el valor presente al 31 de Julio de 2019 de los bienes propios del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, aplicando la corrección monetaria, con la respectiva certificación de la Junta de Contadores, que acredita su profesión.

2.-Anexo la siguiente prueba documental con la contestación del escrito de aclaración y reforma de la demanda:

- a. Segunda copia de la Escritura Pública 2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio, donde consta la declaración bajo juramento de la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL se ser soltera y sin unión marital de hecho al 31 de Julio de 2018.
- b. Folio de matricula inmobiliaria 230-33518, correspondiente al inmueble ubicado en Villavicencio, Barrio Villa María , Carrera 41 No.20-13, donde consta la inscripción de la Escritura Pública 2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Despacho fijar fecha y hora para que la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL absuelva interrogatorio de parte, a términos del art. 198 del C.G.P.

C.-PRUEBA TESTIMONIAL

1.-Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que las siguientes personas declaren bajo la gravedad del juramento sobre la convivencia del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ bajo el mismo techo, con sus hijos LUIS HERNANDO, JORGE NESTOR, LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ, en el segundo piso del edificio ubicado en Villavicencio, BARRIO SAN ISIDRO, Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, en el mes de mayo de 1977

ROSALBINA PARRA, portadora de la C.C.21.235.765 a quien se ubica en la Cra 31 Este No. 34-70 Villavicencio - Llanoalto

JAIRO JARAMILLO SANCHEZ, portador de la C.C.17.309.695, a quien se ubica en la Casa 15 Manz.J- Balcones de San Soucci – La Azotea - Villavicencio

2.-Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que las siguientes personas declaren bajo la gravedad del juramento sobre la residencia permanente del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ en la ciudad de Villavicencio, en el segundo piso del inmueble ubicado en el Barrio San Isidro, Carrera 36 No.29-06/29-10/29-14, desde que vivía con su esposa ARMINDA GUTIÉRREZ, hasta que fue vendido el edificio a los señores FERNANDO ARAGON PARADA y a FRANCY ROCIO NOVOA, en el año 2004:

MARIA GILMA CORTES DE JARAMILLO, portadora de la C.C.21.221.970, quien reside en la ciudad de Villavicencio, en la Unidad Camino Real III -Casa 88-CRA 12 No.39-36

GLADYS HERNANDEZ MORENO, portadora de la C.C.21.229.277, quien reside en Villavicencio, en la Calle 10 No. 47-21 Barrio La Esperanza

ANDRES FELIPE GUTIERREZ, portador de la C.C.86.061.925, quien reside en Villavicencio en la Carrera 19C No.20-07, quien convivio con el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ y LAURA MARIA LEON RODRIGUEZ bajo el mismo techo, hasta que se vendió el edificio en el año 2004.

VI.NOTIFICACIONES:

La parte actora y su representante judicial, así como los herederos determinados BETTY LEON GUTIERREZ, LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ; JENNY PAOLA LEÓN E.; VICKY LORENA LEÓN E.; CINDY GEOVANNA LEÓN R. y JORGE ANDRÉS LEÓN R., recibirán notificaciones en la dirección indicada en el escrito de reforma y aclaración de demanda.

EL DEMANDADO LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, recibirá notificaciones en la ciudad de Cali, en la Calle 65 No.9-93 Barrio Limonar, en la Secretaría del Despacho o Sala de Audiencias.

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, apoderada judicial del demandado LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, Sala de Audiencias, en su oficina ubicada en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45 Of.307 Edificio Banco Bogotá, también en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 2 A No. 34 A 30 Barrio Rincón de las Acacias.

Correo Electrónico: camelisaster@gmail.com

Cel: 3126542912 y 3013506980

Señor Juez, atentamente,



CARMEN ELISA CORREA MEJIA

C.C.25.154.252 T.P. 75016 C.S.J.

320

Responder a todos Eliminar Denunciar ...

contestación demanda Unión Marital de hecho Rd. 2018-00437-00

ana elena castro cabana <ana.castro.abogada@hotmail.com> ...
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio Lun 22/08/2022 16:47

CONTESTACION DEMANDA...
22 KB

Villavicencio 22 agosto de 2022

Señor Juez
Primero de Familia de Villavicencio
E.S.D.

En mi condición de Curadora Ad-litem, adjunto me permito enviar contestación de la demanda según Radicado No. 2018-00437-00.

Atentamente,

ANA ELENAC ASTRO CABANA
CC.32817360
T.P. 90.514 del C.s.J.

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF.: clase de proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, entre Compañeros Permanentes.

Demandante: María Eugenia Estupiñán Leal
Demandados: Betty León Gutiérrez, Luis Hernando León Gutiérrez, Vicky Lorena León Gutiérrez, Paola León Estupiñán, Cindy Geovanna León Rojas, Jorge Andrés León Rojas y Herederos Indeterminados
No. Radicación: 2018-00437-00

ANA ELENA CASTRO CABANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 32.817.360 expedida en Soledad Atlántico y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.514 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Curador - Ad litem de los herederos indeterminados**, del causante Luis Ernesto León Rodríguez (q.e.p.d.), conforme a la designación ordenada por el despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, y posesión del cargo el día 22 de julio de la misma anualidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal respetuosamente presento la contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES

Frente a las declaraciones y condenas, solicitadas por la parte demandante, me atengo a lo probado durante la litis.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Hecho Primero: No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto me atengo a lo que sea probado durante el proceso.

Segundo Hecho: Es cierto, pues obran dentro del proceso los registros civiles de **GINA PAOLA LEON ESTUPIÑAN y VICKY LORENA LEON ESTUPIÑAN**.

Tercer hecho: No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto, me atengo a lo que sea probado durante el proceso

Cuarto hecho; No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto, me atengo a lo que sea probado durante el proceso

Quinto hecho: No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto, me atengo a lo que sea probado durante el proceso

Sexto hecho: No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto me atengo a lo que sea probado durante el proceso

Séptimo hecho: No me consta, pues en mi condición de curadera Ad litem desconozco la veracidad del mismo, por lo tanto me atengo a lo que sea probado durante el proceso

Octavo hecho: Es parcialmente cierto, pues como curadora Ad litem no me consta la existencia de la unión marital de hecho. Por lo tanto me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

Noveno y décimo hecho Es cierto, pues así obra en el Certificado de Tradición aportado como prueba en la demanda.

Decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto hecho: Es cierto, pues obra dentro del proceso los Certificados de Depósitos por las cantidades estipuladas en sus respectivos hechos

Decimosexto hecho: Es parcialmente cierto, pues, como curadora Ad litem no me consta que haya existido sociedad patrimonial entre el causante y la demandante, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en:

Decimoséptimo hecho: Este no es un hecho es una manifestación que hace el apoderado de la demandante.

Decimooctavo. Es cierto, pues este el objeto de esta contestación.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE FONDO

GENERICAS ART. 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la realidad de los hechos en se apoya.

En la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos. por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Honorable Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficialmente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

La suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto, solicito al señor Juez valorar las que resulten en el curso del proceso, así como las aportadas con el escrito de demanda.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico ana.castro.abogada@hotmail.com Cel. 3112165942

Atentamente,

ANA ELENA CASTRO CABANA

C.C. No. 32.817.360 de Soledad Atlántico

T.P. No. 90.514 del C.S. de la Judicatura.